

ACUERDO N° 269: En la Provincia de San Luis a VEINTITRÉS días del mes de JUNIO de DOS MIL CATORCE, los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, OSCAR EDUARDO GATICA, OMAR ESTEBAN URÍA, LILIA ANA NOVILLO, FLORENCIO DAMIÁN RUBIO y HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRÍGUEZ.-

DIJERON:

Que la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional en nuestro país (art. 75, inc. 22, C.N.) en su art. 11 prevé que los Estados partes deben adoptar medidas para luchar contra traslados y retenciones ilícitas de menores fuera del país de su residencia habitual, o disponiendo a dichos efectos que los países promuevan acuerdos bilaterales o multilaterales o adhieran a los preexistentes. El mandato tiende, evidentemente a resguardar el derecho del menor, a mantener contacto y comunicación también con el progenitor no conviviente, y para ello deviene necesaria la restitución.-

Que la República Argentina ya había cumplimentado este mandato ratificando la Convención de la Haya sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (Ley 23.857); la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores (Ley 25.358); la Convención interamericana sobre tráfico internacional de menores (Ley 25.179), única que contempla aspectos penales; y el Convenio Argentino-Uruguayo sobre protección internacional de menores (Ley 22.546).-

Que las referidas disposiciones tienden a asegurar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos ilícitamente en cualquiera de los países firmantes, con la finalidad de garantizar el "interés superior del niño", el cual en el marco de una sustracción ilícita consiste en la pronta restitución del menor a su residencia habitual.-

Que la Corte Suprema de Justicia de La Nación ha considerado al respecto que *"el procedimiento de restitución inmediata instaurado por el CH 1980 se encuentra inspirado en la regla del interés superior*

del niño establecida por la Convención sobre los Derechos del Niño — aprobada por la ley 23.849—, dado que en su preámbulo los Estados firmantes declaran estar “profundamente convencidos de que el interés del niño es de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia”; que no existe contradicción entre dichas fuentes en tanto ambas propenden a la protección del citado interés superior, y que el CH 1980 parte de la presunción de que el bienestar del niño se alcanza volviendo al statu quo anterior al acto de desplazamiento o retención ilícitos, preservando el mejor interés de aquél mediante el cese de la vía de hecho.” (CSJN, “R., M. A. c/ F., M. B. s/ reintegro de hijo”, 21/12/2010).-

Que estos procesos deben caracterizarse por la celeridad y urgencia en su tramitación por ante los Juzgados con competencia en la materia, lo que requiere de normas procesales que regulen de manera específica y propia esta problemática; no obstante, hasta que ello se logre es tarea de los tribunales extremar las medidas necesarias para cumplir con los mandatos internacionales.-

Que en tales supuestos debe procurarse el equilibrio justo entre la celeridad procesal y las garantías de las Niñas, Niños y Adolescentes en todo procedimiento judicial y/o administrativo que los involucre como sujeto de derecho, según lo previsto expresamente en la Convención de los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Ley 26.061), permitiendo el derecho de defensa de las partes, la producción de la prueba necesaria, derecho de los menores a ser oídos y participar activamente de las decisiones que a su persona se refieran.-

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación organizó Jornadas de Capacitación respecto a la aplicación de la CONVENCIÓN DE LA HAYA DE 1980: SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES en los años 2012 y 2013, oportunidad en la que Magistrados, funcionarios y mediadores reconocieron expresamente que:

- Los casos de sustracción internacional de niños deben ser abordados de un modo rápido y eficaz, ya que las demoras en la resolución de estos casos conllevan la convalidación de la sustracción y generan mayores perjuicios en el niño.-

- El interés superior del niño en los casos de sustracción internacional debe entenderse como el derecho a la protección del niño contra el traslado o retención ilícitos y a que en caso de ocurrir, la restitución del niño al Estado de su residencia habitual se realice de un modo inmediato y seguro.-

- La falta de un procedimiento especial que establezca el procedimiento a seguir, plazos, medios de prueba admisibles y la posibilidad de recurrir, entorpece y provoca dilaciones en la tramitación de los casos de sustracción internacional de niños.-

Que en ese mismo sentido, los días 24 y 25 de Abril de 2014 se realizaron en la Provincia de San Luis las Jornadas de capacitación “CONVENCIÓN DE LA HAYA DE 1980: SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES”, oportunidad en la que asistieron magistrados, funcionarios, mediadores y profesionales de los cuerpos técnicos y auxiliares de la justicia de distintas provincias del País con los siguientes objetivos:

- Conocer las normas que rigen la restitución internacional de menores.-

- Analizar las particularidades que presenta la restitución internacional de menores en el marco de la Convención de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores y la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores, adoptada en Montevideo.-

- Destacar los principios procesales que rigen estos procesos.-

- Realizar un juicio crítico de la situación actual, para procurar propuestas superadoras.-

- Considerar las ventajas del trabajo en Red, la mediación, las comunicaciones judiciales directas y su aplicación en materia de restitución internacional de menores.-

- Identificar los conceptos claves y la normativa del Convenio de La Haya de 1980. -

- Reflexionar sobre las normas procesales para tramitar y resolver con urgencia una solicitud de restitución internacional de menores.-

Que como corolario de ello, se elaboraron conclusiones que han sido elevadas a este Alto Cuerpo por la Dra. Bustos Estela Inés, Juez del Juzgado de Familia y Menores N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, y miembro de la Red Nacional de Jueces en materia de restitución internacional de menores, las que se estiman pertinentes difundir, recomendando su observación. Por ello;

ACORDARON:

I.- Hacer saber a Magistrados, Funcionarios del Ministerio Público, Secretarios, Mediadores, Profesionales auxiliares de los cuerpos técnicos, y en general a todos los operadores de la justicia, tengan presente en los casos de restitución internacional de menores, en cuanto resulten de su competencia, las conclusiones de las Jornadas de capacitación “CONVENCIÓN DE LA HAYA DE 1980: SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES”, realizadas los días 24 y 25 de Abril de 2014 en la Provincia de San Luis y que se transcriben a continuación:

- *Tramitar los casos de restitución internacional mediante el proceso más breve que exista en la estructura procesal de la provincia, hasta tanto se cuente con un procedimiento especial en la materia.-*
- *Aplicar los principios de economía procesal: celeridad y*

concentración (ej. con relación a la audiencia de prueba), oficiosidad (ej. en la producción de la prueba), intermediación, conciliación, bilateralidad, contradicción, reserva.-

- *Efectivizar las notificaciones con habilitación de día y hora, por secretaría, y habilitar la feria judicial para todos los casos de restitución internacional de niños.-*
- *Limitar la admisibilidad de la prueba exclusivamente a aquella tendiente a probar los presupuestos de los Convenios y las excepciones previstas en los mismos.-*
- *Convocar a las partes a una audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso, aún con sentencia firme y a lograr un acuerdo amistoso para su cumplimiento.-*
- *Propiciar, cuando fuere posible y a criterio del Juez interviniente, la mediación antes y después que haya sido judicializado el caso y en cualquier etapa en que se encuentre el proceso, sin suspensión de los términos procesales, dado que es propósito de la Convención alcanzar acuerdos amistosos. En estos casos la co-mediación interdisciplinaria y el soporte de un equipo técnico, resultan adecuadas y necesarias, tal como aconsejan las buenas prácticas de mediación internacional transfronteriza.-*
- *Escuchar al NNA, conforme su edad y madurez, tanto en el procedimiento judicial como en mediación y con el soporte del equipo técnico adecuado.-*
- *Recordar la importancia de continuar difundiendo de una manera activa al público sobre la sustracción internacional de menores y los Convenios que regulan dicha materia, a fin de generar un efecto preventivo. Asimismo, informar de la asistencia que puede brindar la Autoridad Central facilitando reacciones rápidas ante las situaciones de traslado o retención ilícita de menores.-*
- *Continuar con los programas de capacitación de los jueces de la*

Red Nacional y Mediadores nacionales transfronterizos, haciendo hincapié en los ejes rectores de las Convenciones facilitando su aplicación con criterios uniformes.-

- *Profundizar la capacitación brindada por la Autoridad Central y del Juez de Enlace dirigida a los jueces, defensores, fiscales, profesionales jurídicos y sociales. Ampliar dicha capacitación a los organismos oficiales y no gubernamentales.-*
- *Capacitar a los peritos técnicos que deban participar en los procesos de sustracción de menores acerca de los principios y alcance de los Convenios, a los fines de posibilitar que dichos instrumentos convencionales sean aplicados con criterio uniforme.-*
- *Elaborar una Ley de procedimiento especial para tramitar los casos de sustracción internacional de menores, que regule el proceso para ambas instancias.-*
- *Desarrollar una línea de asistencia que funcione las 24 hs. del día para que el público pueda tomar conocimiento de forma inmediata a quien dirigirse y posibilitar la celeridad que debe prevalecer en estas situaciones, accediendo de forma inmediata a la Autoridad Central.-*
- *Facilitar desde el Poder Judicial enlaces que conecten con la página www.menores.gov.ar del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación.-*
- *Profundizar la información relativa a las obligaciones asumidas por el Estado Argentino para dar cumplimiento a las Convenciones sobre sustracción y la responsabilidad internacional ante el incumplimiento de dichas obligaciones por parte de las autoridades que tengan incumbencia en la materia.-*

II.- Disponer que Secretaría Informática incorpore en la página web del Poder Judicial como enlace de interés la página

www.menores.gov.ar del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación.-

III.- Invitar a los Superiores Tribunales de las Provincias de la República Argentina a la difusión de las referidas conclusiones.-

Con lo que se dio por terminado el presente acto, disponiendo los Señores Ministros se comunique a quienes corresponda.-